



Vicepresidencia del Estado
 Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional
BOLIVIA
 Secretaría General



La Paz, 21 de Agosto de 2023
 VPEP-SG-DGGL-UCDAL-NE-0362/2023

Hermano:

Dip. Jerges Mercado Suarez

**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de ley

Estimado Presidente:

Por instrucciones del Vicepresidente del Estado - Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Jilata David Choquehuanca Céspedes, remito la Nota con Cite: MP-VCCG-DGGLP-N°049/2023, recepcionada el 17 de agosto de 2023, así como la documentación adjunta, presentados por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, concerniente al Proyecto de Ley que *"tiene por objeto fortalecer los mecanismos para el efectivo cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar"*; para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.

Ing. Juan Carlos Alvarado Tejada
SECRETARIO GENERAL
 Vicepresidencia del Estado Plurinacional
 Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

JCAT/OCHC/lmg

CC: Archivo

HR: 2022-4989

Adj: Documentación Original y CD



78



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

La Paz,

16 AGO 2023

MP-VCGG-DGGLP-N° 49/2023

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL	
CORRESPONDENCIA	
17 AGO 2023	
No.	04989 77 1.C.D.
Horas	16:35
Recepcionado por	Jimenez

Señor

David Choquehuanca Céspedes

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.

PL-479/22-23

De mi consideración:

En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que **"Tiene por objeto fortalecer los mecanismos para el efectivo cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar."**, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 14, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

GTE
Adj. lo citado

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la fundación del Estado Plurinacional de Bolivia y la constitucionalización de los derechos y garantías de poblaciones en situación de vulnerabilidad, así como la obligación de asegurar el ejercicio de sus derechos humanos, el país se constituye en vanguardia regional en la protección a la familia, mujeres, niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, corresponde señalar que la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes es concordante con el Artículo 3.2. de la Convención Sobre los Derechos del Niño aprobada por Ley N° 1152, de 14 de mayo de 1990, determina que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Con relación a la asistencia familiar, la citada Convención en el Artículo 27.4 establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Asimismo, la Constitución Política del Estado como Norma Suprema del ordenamiento jurídico nacional, incorporó a un ámbito constitucional la protección de los derechos de la familia, mujeres, niñas, niños y adolescentes en aspectos relacionados a la equidad social y de género; la equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres; la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges en el matrimonio; el derecho a la salud materna; la protección laboral de las mujeres embarazadas, entre otros; disponiendo en el Artículo 58 que las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites señalados en esta y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo, a su identidad étnico, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones. Seguidamente el Parágrafo I



del Artículo 59 reconoce que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

Ahora bien, en cuanto a la garantía de estos derechos el Artículo 60 del Texto Constitucional establece que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, resaltando la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

De la misma forma, el Parágrafo II del Artículo 8 de la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, ratifica como obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el Artículo 9 dispone que la interpretación del Código debe velar por el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables.

Respecto a la asistencia familiar, el Artículo 41 del Código Niña, Niño y Adolescente establece que la madre y el padre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales para brindar afecto, alimentación, sustento, guarda, protección, salud, educación, respeto y a participar y apoyar en la implementación de las políticas del Estado, para garantizar el ejercicio de los derechos de sus hijas e hijos conforme a lo dispuesto por el citado Código y la normativa en materia de familia.

En ese sentido, la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar señala que la asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes.



Sin embargo, de acuerdo a datos emitidos por el Consejo de la Magistratura correspondientes al primer trimestre de la gestión 2022, en materia familiar reportó un total de 15.856 procesos relacionados a asistencia familiar, entre estos 6.619 corresponden a la imposición del pago de asistencia familiar; 474 a incremento de asistencia familiar; 306 a cesación de asistencia familiar; 151 a disminución de asistencia familiar; y 74 a homologación de asistencia familiar. Por las estadísticas señaladas, se evidencia la necesidad y urgencia de contar con normativa de protección a la niñez y adolescencia.

Por otro lado, desde la promulgación de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, hasta julio de 2023 se registraron 1.142 casos de feminicidio a nivel nacional, dentro de los cuales se identificaron causas relacionadas con la exigencia de la asistencia familiar por parte de las víctimas para sus hijos.

En ese sentido, el Proyecto de Ley propuesto obedece a la urgente necesidad de comprensión por parte de todos los involucrados, instancias públicas y privadas, a que todo incumplimiento a las obligaciones de asistencia familiar se constituye en una grave expresión de violencia económica contra las mujeres, a la vez implica un atentado contra el derecho al desarrollo integral de la hija o hijo al suprimirle medios indispensables de sobrevivencia plena y digna, lo que en sí mismo ya reviste enorme gravedad.

Por lo señalado, las medidas asumidas en este proyecto de norma nos da la oportunidad como sociedad e instituciones a revalorizar las obligaciones familiares respecto a las o los vulnerables como son las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, entre otros, y asegurarles una vida digna hacia el Vivir Bien, no sólo como un mandato moral o través de una disposición judicial, sino con la participación activa de las entidades públicas y privadas que se comprometen a resguardar estos derechos vitales para quienes más lo necesitan, a través de medidas oportunas, efectivas,



PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-479/22-23

**LEY PARA FORTALECER EL CUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**

CAPÍTULO I

REGISTRO NACIONAL DE ASISTENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto fortalecer los mecanismos para el efectivo cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE). Para el efectivo cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, los mecanismos previstos en la presente Ley serán aplicables de conformidad a lo establecido en los Artículos 109 y 112 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar.

ARTÍCULO 3.- (REGISTRO NACIONAL DE ASISTENCIA FAMILIAR). I. Se crea el Registro Nacional de Asistencia Familiar – RENAF, a fin de promover el cumplimiento del pago de asistencia familiar, que contemplará:

- a) El registro de las personas obligadas al pago de asistencia familiar del monto fijo o porcentual de asistencia familiar, sus modificaciones, actualizaciones y cancelaciones para fines de verificación y seguimiento por las autoridades judiciales competentes e instancias que correspondan;
- b) El registro de las o los obligados de asistencia familiar declarados como deudores, de acuerdo a resolución judicial;
- c) El registro de depósitos efectuados por concepto de asistencia familiar en la cuenta acreditada ante autoridad judicial para la verificación y seguimiento por las autoridades competentes e instancias que correspondan;



d) La verificación por los medios y las formas que determine el reglamento, si una persona tiene registro vigente en el RENAF en calidad de deudora o deudor de asistencia familiar.

II. La operativización del RENAF se llevará a cabo a través de mecanismos y herramientas tecnológicas a cargo del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en el marco de las políticas de gobierno electrónico vigentes.

III. El funcionamiento y la administración del RENAF estará a cargo del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades.

ARTÍCULO 4.- (INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ASISTENCIA FAMILIAR). I. El RENAF contendrá información sobre:

- a) Resoluciones judiciales que ordenen el pago, la reducción, aumento o cesación de asistencia familiar;
- b) Resoluciones judiciales de liquidación de asistencia familiar;
- c) Pagos efectuados por concepto de asistencia familiar a las cuentas aperturadas en las entidades de intermediación financiera, acreditadas ante la autoridad judicial competente;
- d) Fuentes de ingresos económicos de las o los obligados y las o los deudores de asistencia familiar identificados de acuerdo a resolución judicial.

II. En el marco de las resoluciones judiciales, el RENAF consignará datos específicos de identificación de los montos a ser pagados por las o los obligados y las o los deudores de asistencia familiar, además de información necesaria para el seguimiento y cumplimiento de la asistencia familiar.

III. La información necesaria referida en los Parágrafos I y II del presente Artículo que será registrada en el RENAF, estará reglamentada mediante Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 5.- (DATOS DE ASISTENCIA FAMILIAR). I. Los Juzgados Públicos en materia familiar o las autoridades judiciales



competentes registrarán en el RENAF, conforme a las resoluciones judiciales, la información respecto a la fijación, reducción, aumento o cesación de la asistencia familiar.

II. Las entidades de intermediación financiera registrarán en el RENAF la información sobre los depósitos realizados por concepto de asistencia familiar en la cuenta acreditada ante la autoridad judicial competente y en el marco del Artículo 117 de la Ley N° 603, para fines de seguimiento al cumplimiento de la obligación de asistencia familiar y para la liquidación de asistencia familiar en caso de adeudo.

III. La autoridad judicial, habiendo resuelto la liquidación y cumplido con los procedimientos establecidos en normativa, efectuará el registro de la o el obligado declarado como deudora o deudor de asistencia familiar en el RENAF.

IV. La autoridad judicial ordenará la cancelación del registro de la o el obligado como deudora o deudor en caso de cumplimiento o compromiso de pago conforme lo establecido en la Ley N° 603.

ARTÍCULO 6.- (DEPÓSITOS POR ASISTENCIA FAMILIAR). Las entidades de intermediación financiera, a solicitud de las o los obligados, las o los deudores de asistencia familiar o terceros en representación con o sin mandato, procesarán los depósitos efectuados por concepto de asistencia familiar en la cuenta acreditada ante la autoridad judicial, identificando las operaciones en sus sistemas y registrando las mismas en el RENAF.

ARTÍCULO 7.- (INFORMACIÓN DE FUENTES DE INGRESOS ECONÓMICOS). **I.** El RENAF integrará mecanismos y herramientas tecnológicas, para la consulta e identificación de fuentes de ingresos económicos de las o los obligados y las o los deudores de asistencia familiar, para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades de las autoridades judiciales.

II. El Sistema de Gestión Pública – SIGEP y el Sistema de Gestión Integrado de Remuneraciones – SGIR, administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Oficina Virtual de



Trámites – OVT, administrada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, las plataformas informáticas del Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo – GESTORA, la Entidad Pública de Seguros y las Entidades Aseguradoras que administran Seguros Previsionales, implementarán mecanismos de interoperabilidad con el RENAF para proveer información disponible respecto a las o los obligados y las o los deudores de asistencia familiar, conforme a reglamento.

ARTÍCULO 8.- (ACCESO A LA INFORMACIÓN). I. El acceso de entidades públicas y privadas a la información de las y los obligados y de las o los deudores de asistencia familiar contenida en el RENAF, deberá considerar procesos y procedimientos específicos establecidos en reglamentación.

II. La información de las y los deudores de asistencia familiar será de acceso público en el marco del RENAF, debiendo únicamente publicarse datos generales de identificación.

CAPÍTULO II RESTRICCIONES Y PAGOS POR ASISTENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 9.- (ACCESO A CARGOS PÚBLICOS). I. Para el acceso a un cargo público sea mediante elección, designación, nombramiento, contratación u otras establecidas por legislación especial, además de los requisitos previstos por Ley, se considerará como un requisito inexcusable el no tener registro vigente en el RENAF en calidad de deudora o deudor de asistencia familiar.

II. Para la contratación de las personas que presten servicios al Estado en el marco de los Artículos 3 y 6 de la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, además de solicitar los requisitos establecidos en normativa, se verificará no tener registro vigente en calidad de deudora o deudor de asistencia familiar en el RENAF.



ARTÍCULO 10.- (PROCESOS JUDICIALES POR COBRO DE DEUDAS). I. En la tramitación de los procesos judiciales por cobro de deudas, sean estos ordinarios, ejecutivos, concursales o de cualquier otra naturaleza, las autoridades judiciales antes de realizar el correspondiente pago al acreedor o acreedores, deben consultar en el RENAF, si las partes se encuentran inscritas como deudoras o deudores de asistencia familiar.

II. Si la o el ejecutado se encuentra registrado como deudora o deudor de asistencia familiar, la o el juez del proceso, al intimar el pago, debe considerar al beneficiario de la asistencia familiar como acreedor preferente, respecto de cualquier otro previsto en la legislación civil o comercial, y ordenará la retención del monto correspondiente a la asistencia familiar adeudada, para la posterior transferencia de dicho monto a la cuenta bancaria acreditada ante autoridad judicial, registrada en el RENAF en calidad de deudora o deudor, para pago de asistencia familiar.

III. Si la o el demandante o ejecutante se encuentra registrado como deudora o deudor en el RENAF, la autoridad judicial del proceso ordenará retener del pago el monto total de la asistencia familiar adeudado y el posterior depósito del mencionado monto en la cuenta aperturada en el sistema financiero acreditada ante autoridad judicial, registrada en el RENAF por pago de asistencia familiar.

ARTÍCULO 11.- (RETENCIÓN DE PAGOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES Y EL SISTEMA DE REPARTO). I. El SENASIR, la GESTORA, la Entidad Pública de Seguros y las Entidades Aseguradoras que administran Seguros Previsionales, de forma previa al pago de cualquier prestación o beneficio de la Seguridad Social de Largo Plazo y del Sistema de Reparto, deben consultar en el RENAF, si la o el Asegurado o Derechohabiente tiene algún registro por deuda de asistencia familiar.

II. Si de la consulta efectuada se evidencia que la o el Asegurado o Derechohabiente se encuentra registrado como deudora o deudor de asistencia familiar, el SENASIR, la GESTORA, la Entidad Pública de Seguros y las Entidades Aseguradoras que administran



Seguros Previsionales, procederán a la retención del monto dispuesto por la autoridad judicial de acuerdo a normativa vigente y depositarán el monto retenido en la cuenta acreditada para el pago de asistencia familiar.

ARTÍCULO 12.- (APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES). La autoridad judicial competente, bajo responsabilidad, en el marco de la información registrada por las entidades públicas y privadas, una vez aprobada la liquidación de asistencia familiar, de oficio ordenará medidas cautelares patrimoniales señaladas en la Ley N° 603, y cuando corresponda, la aplicación del sistema de retención del porcentaje del sueldo y salario para su depósito en la cuenta acreditada para el pago de asistencia familiar.

ARTÍCULO 13.- (OBLIGACIONES REGISTRABLES Y NOTARIALES). I. El Registro Público de Derechos Reales, una vez realizado el registro del derecho propietario correspondiente, deberá consultar en el RENAF si la o el titular del registro de propiedad se encuentra inscrito como deudora o deudor de asistencia familiar; en caso de identificar un registro como deudor, deberá consignar esta información en el RENAF.

II. La autoridad judicial, en el marco de la información del Registro Público de Derechos Reales, de oficio emitirá la orden judicial de medidas cautelares patrimoniales en el marco de lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 284 de la Ley N° 603 para asegurar el pago de la deuda de asistencia familiar.

III. Las y los Notarios de Fe Pública, previamente a la elaboración de la matriz notarial de compra venta, sobre bienes inmuebles o bienes muebles registrables y no registrables, consultarán en el RENAF si las partes intervinientes son deudoras de asistencia familiar. En caso de identificarse deudas de asistencia familiar, las y los Notarios de Fe Pública suspenderán el trámite hasta la cancelación del registro en el RENAF.

ARTÍCULO 14.- (REQUISITO PARA EL ACCESO A PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS SOCIALES). I. Para acceder a planes, programas y proyectos sociales aprobados y financiados

68



por el Estado, se debe incluir como un requisito más para la postulación el no tener registro vigente en el RENAF como deudora o deudor de asistencia familiar.

II. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente aquellos que estén destinados directa o indirectamente a las y los beneficiarios de la asistencia familiar.

ARTÍCULO 15.- (SERVICIOS FINANCIEROS). Las Entidades de Intermediación Financiera incorporarán dentro de su evaluación crediticia, la información en el RENAF, para la otorgación de créditos.

ARTÍCULO 16.- (PROHIBICIÓN DE EMISIÓN DE PASAPORTE Y SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL). **I.** Para la emisión de pasaportes corrientes, la Dirección General de Migración verificará en el RENAF si la o el solicitante tiene registro en calidad de deudora o deudor, en caso de existir el mismo, la emisión del documento de viaje se realizará una vez se cancele el registro en el RENAF.

II. La Dirección General de Migración como parte del control migratorio en los puntos fronterizos terrestres y aeroportuarios, verificará en el RENAF, si la persona tiene un registro vigente en calidad de deudora o deudor de asistencia familiar, emitida por autoridad judicial; en caso de existir el mismo, se procederá con la prohibición de salida del territorio nacional.

III. En caso de pasaportes diplomáticos u oficiales y de aquellos que se emitan en el exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de sus atribuciones, debe aplicar lo descrito en el Parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 17.- (PLURALIDAD DE DEUDAS). Cuando la suma retenida, sea insuficiente para cubrir íntegramente las deudas consignadas en el RENAF debido a la pluralidad de personas beneficiarias, la cuantía retenida deberá distribuirse de manera que todas las deudas inscritas sean cubiertas de forma proporcional.



DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- I. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 116 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“**II.** La autoridad judicial fijará la asistencia familiar en un monto fijo o porcentual, o su equivalente en modo alternativo excepcionalmente, ordenando el registro de la información de la resolución judicial correspondiente en el Registro Nacional de Asistencia Familiar - RENAF, para fines de seguimiento al cumplimiento.”

II. Se modifican los Parágrafos II y III del Artículo 117 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“**II.** La asistencia familiar será depositada a favor de la o el beneficiario en una cuenta del sistema financiero para el cumplimiento de la obligación que deberá ser acreditada ante autoridad judicial. El titular de la cuenta acreditada autorizará expresamente el acceso a los datos de los depósitos realizados por concepto de asistencia familiar para verificación del cumplimiento de la obligación.

Excepcionalmente, donde no tengan presencia las entidades de intermediación financiera o el acceso a servicios financieros sea limitado, cuando no exista autorización expresa del titular de la cuenta acreditada para el acceso a los datos señalados en el Parágrafo precedente o ante la negativa de la o el beneficiario de acreditar la cuenta ante la autoridad judicial, el pago se realizará de forma directa. Las cuentas personales de menores de edad se sujetan a las reglas de representación legal.

66



III. En caso de incumplimiento total o parcial por tres (3) veces consecutivas o cinco (5) veces discontinuas previa liquidación, de oficio mediante orden expresa de autoridad judicial se procederá al registro de la o el obligado como deudora o deudor en el RENAF.”

III. Se modifican los Parágrafos II, III y IV del Artículo 127 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“**II.** Cuando la o el obligado haya incumplido el pago de asistencia familiar y se encuentre registrado como deudora o deudor en el RENAF, a petición de parte la autoridad judicial ordenará el apremio corporal hasta seis (6) meses y en su caso podrá ordenar el allanamiento del domicilio en el que se encuentre la o el deudor con habilitación de días y horas extraordinarias. Para el cumplimiento del apremio corporal se podrá solicitar el arraigo de la o el deudor.

III. El apremio corporal y la inscripción en el RENAF podrá suspenderse en el marco de los establecido en el Artículo 415 bis de la presente Ley.

IV. Al incumplimiento de una sola cuota de la oferta de pago, la autoridad judicial dispondrá la hipoteca legal sobre los bienes de la o el deudor y su registro de oficio como deudor en el RENAF.”

IV. Se modifica el Artículo 147 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 147. (MANIFESTACIÓN PARA EL MATRIMONIO). I. La mujer y el hombre que pretendan constituir matrimonio se presentarán personalmente, o bien uno de ellos por medio de representante legal con poder especial notariado, ante el Oficial de Registro Cívico expresando su identificación, lugar y fecha de su



nacimiento, profesión u ocupación, filiación, estado civil y su voluntad de casarse.

II. A momento de presentar la manifestación para el matrimonio, el Oficial de Registro Cívico verificará la existencia de un registro de la o el contrayente como deudor en el RENAF. En caso de constatar el registro se hará conocer la imposibilidad de continuar con el trámite hasta el pago de la deuda de asistencia familiar.”

V. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 216 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“**III.** En los casos en los cuales la madre o el padre que ha obtenido la guarda no permita de forma recurrente por tres (3) veces consecutivas el derecho de visita, previa verificación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia e informes fundamentados, la autoridad judicial analizando la documentación en el marco del interés superior de la niña, niño o adolescente establecerá un punto de encuentro familiar bajo responsabilidad y supervisión de la instancia de protección municipal y en caso de incumplimiento a esta última determinación judicial se procederá a la revocatoria de la guarda.”

VI. Se modifica el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 273 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“a) Determinar la persona o personas responsables, el monto de la asistencia familiar y la identificación de una cuenta en una entidad de intermediación financiera para el cumplimiento de la obligación, o las condiciones de excepcionalidad del pago directo.”

VII. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 273 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:



“**II.** En las acciones de filiación, la autoridad judicial, previa apreciación de las circunstancias, podrá disponer y fijar provisionalmente la asistencia familiar y la identificación de una cuenta en una entidad de intermediación financiera para el cumplimiento de la obligación, o las condiciones de excepcionalidad del pago directo.”

VIII. Se modifica el Artículo 286 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 286. (SUELDO Y SALARIO EMBARGABLES).** **I.** Los sueldos, salarios, jubilaciones, pensiones, rentas y otros beneficios sociales sólo podrán ser embargables dentro de la pretensión de asistencia familiar, hasta el cuarenta por ciento (40%) del total mensual.

II. Las entidades públicas y privadas se darán por notificadas con la obligación para la retención de pagos ordenada por la autoridad judicial competente, al verificar el registro de la obligada o el obligado de asistencia familiar como deudora o deudor en el RENAF.

III. Los actos administrativos para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del presente Artículo deben ser comunicados únicamente a la o el obligado, cuando corresponda.”

IX. Se modifica el Artículo 415 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 415. (EJECUCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR).** **I.** Los juzgados públicos mensualmente realizarán el seguimiento al pago de la asistencia familiar de los obligados en el RENAF, en caso de identificar de

63



oficio, conforme lo previsto en el Artículo 117 de la presente Ley, harán conocer el monto adeudado a las partes para que emitan pronunciamiento en un plazo de tres (3) días. Vencido el plazo, con o sin respuesta, aprobará la liquidación de la asistencia familiar, intimando el pago dentro el tercer día.

II. En caso de incumplimiento del pago de la liquidación, la autoridad judicial en un plazo de veinticuatro (24) horas mediante resolución ordenará la inscripción de la o el obligado como deudora o deudor en el RENAF, además dispondrá de oficio las medidas cautelares patrimoniales o personales que correspondieran.

III. En caso de las condiciones de excepcionalidad del pago directo, la parte beneficiaria presentará la liquidación de pago de la asistencia devengada que será puesta a conocimiento de la otra parte, quien podrá observar en el plazo de tres (3) días. Vencido el plazo, de oficio o a instancia de parte, la autoridad judicial aprobará la liquidación de la asistencia familiar, intimando al pago dentro del tercer día. En caso de incumplimiento del pago de la liquidación se procederá con lo establecido en el Parágrafo anterior.

IV. La cancelación del registro como deudor de la o el obligado de asistencia familiar en el RENAF será dispuesta de oficio o a instancia de parte por la autoridad judicial, tan pronto se acredite el pago de la asistencia familiar adeudada en la cuenta acreditada de la entidad de intermediación financiera o excepcionalmente el pago directo a la o el beneficiario. Asimismo, la cancelación se efectivizará cuando se adopte un plan de pagos, que sea aprobado por la autoridad judicial.

V. La autoridad judicial, a instancia de parte o de oficio y sin otra substanciación, dispondrá el embargo y la venta de los bienes de la o el deudor en la medida necesaria para cubrir el importe de las pensiones adeudadas por



asistencia familiar, todo sin perjuicio de emitir el mandamiento de apremio respectivo con facultades de allanamiento y de ser necesario con rotura de candados o chapas de puertas. La vigencia del mandamiento es indefinida y podrá ejecutarse por cualquier autoridad.

VI. El apremio no excederá el tiempo de seis (6) meses en su ejecución, que se ejecutará por un periodo de seis (6) meses, cumplido los cuales se podrá solicitar la libertad.

VII. Si la asistencia fijada fuere porcentual, los aumentos de sueldos, salarios y rentas determinarán el reajuste automático de las pensiones por asistencia familiar, de manera que subsista en forma constante el porcentaje fijado.

VIII. La petición de cese, aumento o disminución de la asistencia familiar, se sustanciará conforme al procedimiento de resolución inmediata, sin que se interrumpa la percepción de la asistencia ya fijada. En caso de cese o disminución, regirá desde la fecha de la correspondiente resolución, y en caso de aumento, la nueva suma fijada correrá desde la citación con la petición, mismos que serán ordenados para su registro en el RENAF.

IX. El cumplimiento de la asistencia familiar no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno bajo responsabilidad de la autoridad judicial.”

X. Se modifica el Artículo 442 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 442. (NOTIFICACIÓN CON LIQUIDACIÓN).
La notificación con la liquidación de pagos devengados de asistencia familiar dentro del proceso extraordinario, se practicará en domicilio procesal fuera de estrados o en el buzón de notificaciones de ciudadanía digital y en caso de



no haber sido fijado, se notificará en secretaria del juzgado, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la emisión de la orden judicial de registro de la o el deudor.”

XI. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 448 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“**I.** Cuando exista determinación de asistencia familiar mediante documento público o reconocido ante Notario de Fe Pública o ante el conciliador judicial o extrajudicial, que demuestren fundabilidad de la pretensión, la autoridad previa verificación de los presupuestos generales, capacidad y legitimización, acogerá la demanda mediante sentencia para su ejecución inmediata disponiendo el pago de la asistencia familiar a través de una cuenta de la entidad de intermediación financiera acreditada ante autoridad judicial, para el cumplimiento de la obligación, o las condiciones de excepcionalidad del pago directo.”

XII. Se modifica el inciso d) del Artículo 18 de la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, con el siguiente texto:

“d) Guardar reserva de los actos realizados, salvo requerimiento de autoridad judicial y en casos de deuda de asistencia familiar;”

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- I. Se incorpora el Parágrafo VI en el Artículo 109 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“**VI.** Las personas que reciban la asistencia familiar destinarán la misma de manera exclusiva y obligatoria al cumplimiento de la determinación judicial, en especial lo indispensable para alimentación, salud, educación,



vivienda, recreación y vestimenta de las y los beneficiarios.”

II. Se incorporan los Parágrafos VII y VIII en el Artículo 116 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“**VII.** La autoridad judicial para la fijación de asistencia familiar ordenará de oficio a las entidades de intermediación financiera, Derechos Reales, entre otros, reportar información sobre los bienes muebles o inmuebles, cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos a plazo fijo.

“**VIII.** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, al inicio del año judicial, emitirá parámetros para la fijación de asistencia familiar considerando que la misma debe ser en el marco del costo de vida actual, de una debida compulsión de las necesidades de los habilitados para reclamarla y de las posibilidades del obligado para otorgarla.”

III. Se incorpora el Parágrafo IV en el Artículo 126 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“**IV.** En caso que se verifique que una o un servidor público tenga un segundo registro como deudor en el RENAF, la autoridad judicial de oficio ordenará la retención del sueldo o salario, considerando lo dispuesto en el presente Artículo.”

IV. Se incorpora el inciso e) en el Artículo 211 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“e) Cuenta aperturada en una entidad de intermediación financiera, para el pago de asistencia familiar, cuando corresponda.”



V. Se incorpora el Artículo 415 bis en la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 415 bis. (ACUERDO DE PAGO). I. La persona deudora de la asistencia familiar que no tuviera las posibilidades suficientes para pagar el monto total de la deuda de asistencia familiar liquidada, podrá proponer a la autoridad judicial la adopción de un acuerdo de plan de pagos.

II. La propuesta de plan de pagos será puesta a conocimiento de la o el beneficiario para su aceptación o rechazo. En caso de aceptación, la autoridad judicial procederá con su aprobación mediante resolución judicial, ordenando la cancelación del registro de la o el obligado como deudora o deudor en el RENAF.

III. Si la o el deudor de asistencia familiar incumpliere el acuerdo de pago, la autoridad judicial ordenará su registro en el RENAF. Cuando el acuerdo de pago se hubiera dividido en cuotas, el incumplimiento de una sola cuota hará exigible la totalidad de la deuda y el registro en el RENAF.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- La presente Ley será reglamentada mediante Decreto Supremo en el plazo de hasta ciento veinte (120) días calendario a partir de la fecha de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En el plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario de publicada la presente Ley, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en coordinación con el Órgano Judicial, la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC y las entidades públicas y privadas involucradas, diseñará, desarrollará e implementará los mecanismos y



herramientas tecnológicas del RENAF, de conformidad a las políticas y lineamientos de Gobierno Electrónico vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en el plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario de publicada la presente Ley, reglamentará mediante Resolución Ministerial, los aspectos técnicos de organización, operatividad, funcionamiento y de cualquier otra índole necesarios para la adecuada implementación del RENAF.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- En caso que las autoridades judiciales no cuenten con mecanismos y herramientas tecnológicas, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades en coordinación con el Órgano Judicial, se encargará del registro de las resoluciones judiciales por asistencia familiar por un (1) año computable a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- En un plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario computables desde la vigencia de la presente Ley, los juzgados públicos competentes deberán introducir en el RENAF la información de las resoluciones judiciales vigentes que ordenen el pago, la reducción, aumento, cesación y liquidación de asistencia familiar a la fecha de vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Las entidades públicas y privadas, en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario, a partir de la publicación de la presente Ley, deben adecuar sus mecanismos y herramientas tecnológicas en el marco de los requerimientos del RENAF.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario



después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La implementación de la presente Ley no implicará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación - TGN.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...